

León, Guanajuato; a los 04 cuatro días del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **109/16-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismo que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a la **TITULAR DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO NÚMERO 1 UNO DE LA UNIDAD DE TRAMITACIÓN COMÚN DE LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La parte lesa se inconformó por el actuar de la Licenciada **Luz Adriana Sánchez Rodríguez**, Agente del Ministerio Público responsable de la averiguación previa XXXXX, ya que a su decir, impidió que ratificara su escrito de declaración a base de engaños y así poder consignar la averiguación, además que ejecutó un comportamiento indebido al querer lograr la detención del propio quejoso sin tomar en cuenta el procedimiento penal.

CASO CONCRETO

I. Violación del derecho de acceso a la justicia

XXXXXX se inconformó por el actuar del agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación, responsable de la averiguación previa XXXXX, ya que a su decir, impidió la ratificación de su declaración que rindió por escrito, lo que lo dejó en estado de indefensión.

Por su parte, **Luz Adriana Sánchez Rodríguez**, agente del Ministerio Público número 1 de la Unidad de Investigación de tramitación común, en su declaración que rindió a este Organismo, negó los hechos señalados por el quejoso, pues indicó que se citó al particular a ratificar su escrito, sin embargo el mismo no acudió; asimismo, narró que en días posteriores a la ausencia del particular, la averiguación en comento se judicializó.

Dentro del expediente de mérito obra copia certificada de la averiguación previa XXXXX, de cuyo estudio se desprenden las siguientes circunstancias:

La primera actuación dentro de la averiguación previa número XXXXX, en la que tiene intervención el quejoso XXXXX ante este Organismo y en calidad de inculpado ante la autoridad ministerial, es en la que claramente ante la presencia de su abogado defensor, solicitó copias simples de la averiguación, sin embargo Luz Adriana Sánchez Rodríguez, al momento de acordar dicha petición dentro de la declaración de referencia, está fue categórica pues aseveró: **Ahora bien a la solicitud realizada a que se le otorguen copias simples del peritaje de daños, así como de la declaración del conductor del vehículo de la parte ofendida para su adecuada defensa, esta fiscalía ACUERDA proporcionar copias simples de lo solicitado;** es decir, con esta especificación externada por la funcionaria pública en comento fue de manera más que limitativa actuando así de manera irregular respecto a la solicitud de la parte lesa por conducto de su defensor en ese momento.

Con dicha interpretación limitada, pues en su acuerdo no determinó por qué se autorizaban exclusivamente esas copias, la funcionaria señalada como responsable trajo como consecuencia material un impedimento de acceso a la investigación, que tuvo que ser subsanada por el propio quejoso a través de una segunda petición respecto a la expedición de la totalidad de las actuaciones de la averiguación previa XXXXX, pues así obra en el escrito presentado por la parte lesa ante aquella autoridad en fecha 15 quince de febrero de 2106, pues en el mismo se asentó: *"...Solicito de nueva cuenta y de la manera más atenta, sean puestas a disposición y costa a cargo del suscrito, copias fotostáticas simples de **todo** lo actuado dentro de la averiguación previa XXXXX (entre ello la denuncia propiamente interpuesta en mi contra, inspección ministerial correspondiente, etcétera), por así convenir a mis intereses..."*.

Ahora bien, como segunda irregularidad se observa que dentro de la ya multicitada averiguación previa obra la CONSTANCIA de fecha 23 (veintitrés) de febrero del año 201 de la que en lo que interesa se desprende:

*"...Que con esa fecha y hora se hace constar que se hace presente el C. XXXXXX, mismo que tiene calidad de indiciado y quien **presenta escrito de fecha 23 de febrero de 2016**, a lo cual se le notifica en este mismo acto fecha para ratificar el mismo en compañía de su abogado defensor y hacer valer sus garantías constitucionales, toda vez que tiene calidad de inculpado dentro de averiguación previa citada al rubro, por lo que se le informa que esta H. fiscalía **señala el día 24 de FEBRERO del año 2016 en punto de las 12:00 horas para que se ratifique dicho escrito y se acuerde sobre el desahogo de las pruebas ofrecidas en el mismo**, por lo que se da por notificado de la fecha y hora señalada.*

Amén de lo anterior debemos resaltar que dicha constancia carece de la firma del propio inculpado, pese a que la autoridad sostiene haberle notificado la fecha para ratificar su escrito de declaración ministerial, o en su defecto carece del asentamiento del motivo o razón, por la cual no haya querido plasmar su firma en dicha actuación, lo que nos lleva a presumir que existe la duda razonable de que el inculpado XXXXX hubiera sido enterado de dicha fecha para llevar a cabo la debida ratificación a su declaración rendida por escrito. Y es evidente que al

existir la duda razonable referida robustece de manera concreta lo sostenido por el quejoso ante este Organismo el hecho de no se le haya fijado fecha para la ratificación de su escrito.

Por último, se cuenta con la CONSTANCIA de fecha 24 (veinticuatro) de febrero del año 2016, en la que la funcionaria señalada como responsable asentó: "...se hace constar que se le hizo de conocimiento al C. XXXXXX que debía presentarse en esta H. Fiscalía el día de hoy 24 de FEBRERO de 2016 en punto de las 12:30 horas ratificar el escrito presentado en fecha 23 de febrero de 2016 para la debida integración de la presente indagatoria y se hace constar que hasta el momento **no se hizo presente** el C. XXXXXX.

Al haberse señalado que existía la duda razonable de que el ahora quejoso hubiese sido notificado de manera adecuada de dicha diligencia consistente en la ratificación de su declaración ministerial rendida por escrito, se sigue lógico que si no tenía conocimiento de la misma se justifica su inasistencia, pues se reitera que si bien es cierto se realizó dicha notificación por parte de la autoridad, no obra la firma de enterado de la parte lesa o en su defecto se debió haber asentado la razón o motivo por la cual no firmó el inculpado ahora quejoso, omisión que es clara y llana por parte de Luz Adriana Sánchez Rodríguez, titular de la agencia del ministerio público número 1 de la Unidad de Tramitación Común.

Bajo este último punto es evidente que la funcionaria señalada como responsable en este caso la licenciada Luz Adriana Sánchez Rodríguez, no observó lo que establece el artículo 20 veinte del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Guanajuato, en su capítulo segundo de cuyo título se lee Formalidades, que refiere:

Artículo 20. Cada diligencia se asentará en acta por separado. El inculpado, la víctima o el ofendido del delito, los peritos y los testigos firmarán al calce del acta en que consten las diligencias en que tomaron parte y al margen de cada una de las hojas donde se asiente aquélla. Si no supieren firmar imprimirán, también al calce y al margen, la huella de alguno de los dedos de la mano, debiéndose indicar en el acta cuál de ellos fue. Si no quisieren o no pudieren firmar ni imprimir la huella digital, se hará constar el motivo.

Amén de lo anterior el quejoso en su escrito de queja sostiene que:

*"...el día 01 de marzo del 2016, por cuestiones de naturaleza laboral, al suscrito le fue imposible acudir ante esa representación social, toda vez que me encontraba en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo...pedí el auxilio a un colega de León, Guanajuato, de nombre XXXXXX para que diera atento aviso a esa fiscalía de la situación que el suscrito atravesaba y a la vez, si fuera posible, solicitara nuevo día y hora para ratificar mi escrito de declaración; Auxilio que ocurrió, el día 03 de marzo del 2016, que fue el día en que aquel logró comunicarse vía telefónica desde su teléfono móvil 044 477 XXXXXX al teléfono XXXXX extensión XXXXX y según me refiere fue canalizado con una señorita de nombre Maribel, que le dijo que ella era la nueva encargada de la averiguación previa XXXXX y que tras haberle expuesto el motivo de la llamada, esa señorita le contestó que no había problema alguno que me presentará al día siguiente a las 11:00 horas, es decir el viernes **04 de marzo del 2016**, para ratificar mi escrito de declaración.*

*Igualmente, bajo protesta de decir verdad, señalo que en fecha 04 de marzo del 2016 a las 11:00 horas, acudí ante esa representación social, con el propósito de ratificar mi escrito de declaración y así con ello se pudiera acordar lo conducente; sin embargo, sorpresivamente en esa fecha me fue informado por una señorita de nombre Maribel y un joven que dijo llamarse Cristóbal, ambos personal a cargo de la Licda. Luz Adriana Sánchez Rodríguez, que la averiguación previa XXXXX ya había sido consignada con fecha **29 de febrero del 2016**".*

Lo anterior se ve robustecido con lo manifestado por el testigo ofrecido por el quejoso, quien ante este Organismo manifestó:

XXXXXX, (abogado litigante):

*"...me pidió de favor que hablara a la agencia para cambiar la fecha de su comparecencia porque no iba a poder venir, pero debido a mi trabajo no pude hablar hasta el día Jueves 3 de Marzo y me atendió una oficial de mesa de nombre **Maribel**, a quien le solicité que me comunicara con **Andrea**, informándome que a **Andrea** la habían cambiado y que ella se había quedado en su lugar, por lo que después de explicarle el motivo de mi llamada, **me dijo que no había problema que XXXXXX no hubiera ido, indicándome que podía ir al siguiente día, es decir el Viernes, a las 11 horas**, yo le avisé a XXXXXX y fue todo, ya posteriormente al día siguiente recibí una llamada de XXXXXX quien me informó que estaba en la agencia del ministerio público y que le habían informado que ya se había consignado su averiguación previa y que esto había sucedido desde el 29 de Febrero..."*

En este tenor, resalta el hecho de que se haya citado al quejoso hasta el día 01 uno de marzo a las once de la mañana cuando la autoridad ministerial sabía ya que dicha averiguación ya estaba consignada desde el día 29 de febrero de 2016.

Esta conclusión cobra relevancia a la luz de la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro **CARPETA DE INVESTIGACIÓN. OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL QUEJOSO EN CUANTO A QUE SE LE CITE A COMPARECER Y RINDA ENTREVISTA CON EL CARÁCTER DE INDICIADO EN AQUÉLLA. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA DICHA OMISIÓN PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, en la que se señala que cuando el particular solicite la comparecencia como indiciado dentro de una averiguación ministerial, es de capital importancia que se le otorgue dicha entrevista a efecto de evitar se ocasionen daños y perjuicios de difícil reparación, por lo que incluso

en amparo es dable conceder la suspensión a efecto de que no se judicialice hasta que se respete dicha garantía; en concreto el texto de la tesis señala:

Cuando en su demanda de amparo el quejoso acredita fehacientemente que previamente ha solicitado al Ministerio Público que se le cite a comparecer y rendir entrevista con el carácter de indiciado en la carpeta de investigación, y éste hace caso omiso de dicha petición, lo cual se impugna como acto reclamado, procede conceder la suspensión provisional para el efecto de que la autoridad ministerial responsable no determine en definitiva la carpeta de investigación en que solicite al Juez de control la cita para la audiencia inicial y, por ende, deberá abstenerse de formular la imputación en su contra; lo anterior, a fin de respetar su derecho de defensa, evitando que se ocasionen daños y perjuicios de difícil reparación para el quejoso.

Por lo antes expuesto y razonado, existen elementos de prueba suficiente que robustecen la inconformidad de **XXXXXX** consistente en la Violación de derecho de acceso a la justicia, al impedirle el pronto y efectivo acceso material a la averiguación así como evitar que ratificara su declaración, sin que ello resulte óbice para que tales circunstancias sean revisadas en serie jurisdiccional.

II. Violación del derecho a la dignidad humana

Por lo que hace a este punto **XXXXXX**, se dolió de la funcionaria señalada como responsable de haber violentado su derecho a la dignidad humana, al realizar intimidatorios, tales como que supuestamente le iba a detener, a pesar de tener una suspensión judicial de la orden de aprehensión, en este contexto indicó.

*“...en fecha 14 de marzo acudí en compañía del abogado particular **XXXXXX** a las oficinas de esa Subprocuraduría de Justicia, específicamente a la oficina del Subprocurador General de Justicia Región A, con el propósito de presentar por escrito queja administrativa en contra de la Licda. Luz Adriana Sánchez Rodríguez, sin embargo durante el trayecto a la oficina destino, tuve el infortunio de ser visto nuevamente por la Licda. Luz Adriana Sánchez Rodríguez (que valga la pena resaltar, en ese momento ya no gozaba de injerencia en el procedimiento penal), al verme hizo mueca burlesca y rápidamente se trasladó al área donde se encuentran los policías ministeriales que ejecutan las órdenes de aprehensión, y se hizo acompañar de tres de esos policías para mi encuentro, quienes al encontrarnos nos pudimos percatar (mi abogado y el suscrito) que iban directamente a realizar intercepción y ejecución de la orden de aprehensión girada en mi contra pero suspendida por mandato de juez federal, preguntándole incluso uno de esos policías a la Licda. Luz Adriana Sánchez Rodríguez enfrente de mí, lo siguiente: ¿cómo viene vestido? y ¿cuál de los dos es?, sin embargo, éstos se contuvieron momentáneamente gracias a la habilidad del abogado que me acompañaba, quien no se hizo aguardar y aprovechó que estábamos a unos cuantos metros de pisar la oficina destino y habló con la secretaria del Subprocurador para pedir audiencia con éste, quedando aquellos y la propia Licda. Luz Adriana Sánchez Rodríguez, interrumpidos afuera de la oficina del Subprocurador, pero al acecho de que el suscrito saliera para poder concluir con su ilegal operativo improvisado y que a todas luces estaba siendo liderado por la Licda. Sánchez, quien insistió aferrada esperaba mi salida para mi detención, esto último lo expongo así, porque los elementos de la Policía Ministerial quedaron firmes, montando guardia y abiertamente me volteaban a ver de forma intimidatoria mientras que la Licda. Luz Adriana Sánchez Rodríguez ansiosa y sin disimulo caminada de un lado para otro, aguardando mi salida para concluir su sañudo cometido, afortunadamente eso tampoco les resultó gracias a que una vez que se le expuso la situación al Subprocurador General de Justicia Región A, éste cerciorado de la veracidad del dicho expuesto, de forma pertinente mandó avisar a los que aguardaban mi salida, que no me fueran a detener porque sería ilegal la detención, por lo que una vez avisados se dispersaron, y así fue la manera en que pude salir sin ser ilegalmente molestado en mi persona...”.*

Obra la declaración del testigo de nombre **XXXXXX**, misma que fue ofertada por el quejoso, manifestando el mismo lo siguiente:

*“...el día 14 de Marzo...nos dirigimos a Prevención Social a presentar una queja en contra de la licenciada Luz Adriana Sánchez Rodríguez, quien era la ministerio público encargada de la tramitación de la averiguación previa en la que se ejerció acción penal en contra de **XXXXXX**...nos dirigíamos **XXXXXX** y yo hacia la oficina del subprocurador y al llegar a unas escaleras por las que se tiene que subir para llegar a la oficina del subprocurador, nos topamos de frente con la licenciada Luz Adriana, quien al ver a **XXXXXX** hizo una cara de disgusto, pero al mismo tiempo como que se rio de manera burlesca, y accedió a las escaleras delante de nosotros acelerando su paso, por lo que nosotros también subimos detrás de ella de manera pausada, y nos dimos cuenta que una vez en la planta de arriba la licenciada se dirigió a la oficina de policía ministerial, y de inmediato, no tardó nada cuando venía con tres policías ministeriales y escuchamos que uno de ellos le preguntó cuál de los dos es o como está vestido, cuando dijo esto nosotros ya íbamos rumbo a la oficina del subprocurador, por lo que de inmediato nos metimos a esa oficina y pedimos audiencia con el subprocurador, esto con la secretaria...observamos que los ministeriales se quedaron afuera de la oficina, otro por las escaleras y el otro no recuerdo, así mismo la licenciada Luz Adriana tampoco pasó a la oficina pero iba y venía como desesperada y se metió a otra oficina que se encuentra enfrente...los cuales supongo querían cumplimentar la orden de aprehensión, aunque aclaro que nunca tuvimos ninguna interacción ni con la licenciada ni con los ministeriales, precisándole al subprocurador que aunque se había consignado la averiguación, se había otorgado una suspensión y que ellos debían tener conocimiento, así como que ya se había depositado el concepto de reparación del daño, y le comentamos del temor de que los policías con todo y la suspensión pretendieran cumplimentar la orden por petición de la licenciada Luz Adriana, esto a pesar de que ella ya no tenía injerencia en el asunto pues al consignarse la averiguación previa quien se encarga del trámite posterior es el agente adscrito, y no entendíamos porque tanta saña con el licenciado **XXXXXX**, así las cosas el subprocurador le llamó a su secretaria, la misma que nos atendió, y le dio la indicación de que les comentara a los ministeriales que se fueran porque **XXXXXX** tenía una suspensión y ya había comparecido ante el juez, y ya no vimos que les dijo, el caso es que cuando salimos ya no estaban ni los tres ministeriales ni la licenciada Luz Adriana...”.*

Al respecto y atendiendo el punto de queja aquí señalado obra la declaración rendida por escrito de la funcionaria señalada como responsable, en este caso la Licenciada Luz Adriana Sánchez Rodríguez, del que se desprende:

“...respecto de los hechos en los cuales el quejoso manifiesta la suscrita tenía una forma sesgada y empecinada en que el compareciente fuera rígidamente penado y al cual alude que incluso la suscrita me hice acompañar por elementos de la policía para lo cual se le aprehendiera, lo niego categóricamente ya que por parte de la suscrita no se cometió tal acto, simplemente cumplí cabalmente y conforme a derecho con la investigación que en un momento me fue turnada, así mismo niego que la suscrita haya tenido conocimiento en su momento de la orden de aprehensión que fue girada en contra, ya que nuestra labor como agentes investigadores es tomar una determinación y en su caso el Juez resolutor es quien obsequia dicha orden de aprehensión, no haciéndolo de conocimiento de los agentes investigadores, por lo cual bajo protesta de decir verdad manifiesto que la suscrita desconocía si el compareciente se le había concedido alguna suspensión provisional por parte de un juez de distrito ya que la misma nunca me fue notificada de manera personal y que tampoco obra constancia de ello...”.

Así mismo, obra el oficio número 862, de fecha 20 de abril del año en curso, suscrito y firmado por el Maestro Joel Romo Lozano, Subprocurador de Justicia del Estado de Guanajuato, del que se desprende:

“...en fecha 10 de marzo de 2016, fue atendido en audiencia el C. XXXXXX, quien señaló que deseaba formular queja en contra de la Licenciada Luz Adriana Sánchez Rodríguez. Agente del Ministerio Público 1 de la Unidad de Investigación de Tramitación Común, por haber incurrido en irregularidades en la integración de la averiguación previa XXXXX en la que se determinó el ejercicio de la acción penal en fecha 29 de febrero de 2016, radicándose bajo el número de Proceso Penal XXXXX, del Índice del Juzgado Quinto Penal de Partido, así como por un trato indebido: ante ello se le informó a la persona mencionada, que era menester que formulara la Queja por escrito a efecto de darle su canalización al Órgano Interno de control, la Visitaduría General.

No omito mencionar que ese día de la audiencia señalaba que la Lic. Luz Adriana Sánchez Rodríguez había tenido una conducta de señalarle a la policía ministerial que él era el que había sido consignado y que él estaba preocupado de que fuera a ser detenido, a lo que le comente que si la orden no estaba vigente ningún policía lo detendría, y como atención se informó a Policía Ministerial de esta situación, sin que en algún momento algún policía ministerial lo molestara o intentara detener, pues la orden ya había sido cancelada con anterioridad y dicha notificación es inmediata al encargado de su cumplimentación.

En la fecha 14 de marzo de la presente anualidad, se recibió en el despacho de esta Subprocuraduría, escrito emitido por XXXXXX, a través del cual solicitó se investigara el actuar y la conducta realizada por parte de la Licenciada Luz Adriana Sánchez Rodríguez, documento que fue canalizado a la Visitaduría General para su trámite.

*Por lo anterior, se dio inicio al Procedimiento Administrativo en contra de la Licenciada **Luz Adriana Sánchez Rodríguez**, correspondiéndole el número de procedimiento **XXXXX**, por tal motivo adjunto al presente copia del oficio **XXXXX**, suscrito por el Visitador Auxiliar Región “A”, mediante el cual informa que se instauró el procedimiento citado con antelación...”.*

La postura tomada por la autoridad señalada como responsable se ve robustecida con lo informado en el oficio suscrito por el Subprocurador de Justicia además de lo sostenido por la Secretaria de dicho Funcionario, quien al rendir testimonio de los hechos que nos ocupan manifestó:

B. :

“...en fecha 10 de Marzo del presente año sin recordar hora exacta acudieron a la oficina del subprocurador el ahora quejoso acompañado de otra persona del sexo masculino, quienes pidieron hablar con el subprocurador comentando que querían levantar una queja por el actuar irregular de la licenciada Luz Adriana quien era agente del Ministerio Público, así las cosas yo los anuncié con el Subprocurador quien los atendió en el momento, sin embargo yo no escuché lo que platicaron con él, ya que yo cerré la puerta, después de unos minutos el subprocurador me pidió los datos que previamente me había dado el quejoso, como su nombre, y el número de averiguación previa, por lo que yo le pasé un papel con esos datos y ellos seguían ahí, y sin recordar cuánto tiempo más los vi que salieron y se fueron sin mayor problema, precisando que desde que llegaron el quejoso y su acompañante y todo el tiempo que estuvieron en la oficina y hasta que se fueron, yo no observé a ningún policía ministerial ni a la licenciada Luz Adriana afuera de la oficina del subprocurador, tampoco a mí el subprocurador me dio alguna indicación de irle a avisar a algún policía ministerial que se fueran porque que el quejoso ya no tenía ninguna orden de aprehensión vigente, por último refiero que el día 14 de Marzo volví a atender al quejoso y a su acompañante, pero en aquella ocasión solo llevaban un escrito de queja en contra de la licenciada Luz Adriana, y únicamente se los recibí ya que ese día no pidieron hablar con el subprocurador y aclaro que ese día tampoco estaban agentes de policía ministerial ni la licenciada Luz Adriana, afuera de la oficina, siendo todo lo que tengo que manifestar”.

De los datos expuestos con anterioridad no se sigue inferir la existencia de un acto violatorio de derechos humanos en contra del quejoso, pues el propio testigo XXXXXX reconoció haber acompañado al quejoso e indicó: *nunca tuvimos ninguna interacción ni con la licenciada ni con los ministeriales.*

Es decir no se tiene clarificada la existencia de un acto que fuera realizado en detrimento de la parte quejosa, pues el propio quejoso señaló que en ningún momento se tuvo interacción con la funcionaria señalada como responsable, por lo que objetivamente no es posible inferir que la misma hubiese desplegado alguna conducta que ameritara reproche por ser violatoria de derechos humanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir lo siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, Procurador General de Justicia del estado de Guanajuato, para que inicie el procedimiento administrativo en contra de **Luz Adriana Sánchez Rodríguez**, otrora Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común 1 de León, Guanajuato, respecto de la **Violación del derecho de acceso a la justicia** que le fuera reclamado por **XXXXXX**.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su total y debido cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, Procurador General de Justicia del estado de Guanajuato, respecto de la **Violación del derecho a la dignidad personal** que le fuera reclamada **Luz Adriana Sánchez Rodríguez**, otrora Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común 1 de León, Guanajuato, respecto de la **Violación del derecho de acceso a la justicia** que le fuera reclamado por **XXXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.